



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2015-00457-00
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ GONZÁLEZ y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
LLAM. GARANTÍA: WILSON GERMÁN QUEVEDO GUTIERREZ
CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente a la eficacia del llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO al médico WILSON GERMÁN QUEVEDO GUTIÉRREZ.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 abril de 2018, se admitió el llamamiento garantía propuesto por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO en contra del médico WILSON GERMÁN QUEVEDO GUTIÉRREZ.

El 15 de mayo de 2018, el Despacho envió comunicación al llamado en garantía a efecto de la notificación personal del auto admisorio del llamamiento, a la dirección indicada por el hospital demandado, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., sin embargo ésta no pudo ser entregada como consta en el dorso del folio 70 del expediente, donde la empresa de servicio postal señaló "NO EXISTE EL NUMERO DE DIRECCIÓN".

Esta situación se puso en conocimiento de la entidad demandada en auto de fecha 30 de julio de 2018¹, requiriendo a la demandada que manifestara si se procedía al emplazamiento del llamado en garantía, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 y 293 del C.P.G.

Ante el silencio guardo por la entidad demandada en auto del 10 de septiembre de 2018², se requirió a la entidad demandada para que en el término de 15 días suministrara la información necesaria para la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía o manifestara si se procedía al emplazamiento, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 66 del C.G.P., aplicable en este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."*

¹ Folio 78 cud, llamamiento en garantía.

² Folio 80 cud. Llamamiento en garantía.

De lo anterior, cabe resaltar que el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término preclusivo, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, adelantar las actuaciones necesarias para lograr la notificación del llamado, toda vez que vencidos los seis (6) meses a que se refiere la disposición transcrita no será posible citarlo al proceso.

Así las cosas, se establece que en este proceso el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, no adelantó dentro del término otorgado, las actuaciones necesarias para vincular como llamado en garantía al médico WILSON GERMÁN QUEVEDO GUTIÉRREZ, máxime cuando mediante los autos de fecha 30 de julio de 2018³ y 10 de septiembre de 2018⁴, se puso en conocimiento de la parte interesada la imposibilidad de efectuar la notificación personal del llamado y se requirió para que suministraran la información necesaria para la notificación o manifestaran si se procedía al emplazamiento del tercero interviniente.

Vencido el término señalado en auto del 10 de septiembre de 2018, la apoderada de la entidad demandada allegó memorial indicando la dirección electrónica del llamado en garantía señor WILSON GERMÁN QUEVEDO GUTIÉRREZ: germn1@hotmail.es (folio 85 cud llamamiento en garantía), desconociendo la apoderada que desde el auto admisorio del llamamiento en garantía se dispuso la notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A., por cuanto el llamado en garantía es una persona natural que no se encuentra inscrita en el registro mercantil, por lo cual no procede la notificación electrónica, sino la notificación personal a través del envío de citación y aviso a la dirección de correspondencia (artículos 291 y 293 del C.G.P.), lo cual no se logró en el presente trámite.

Tampoco tuvo en cuenta la apoderada del Hospital demandado que el Juzgado ya contaba con este correo electrónico desde el 06 de abril de 2017, como se observa a folio 11 de cuaderno de llamamiento, a la cual se envió citación⁵, sin que el médico se acercara al Despacho, situación que como se mencionó anteriormente ya había sido puesta en conocimiento del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

De lo expuesto, se evidencia que venció el término de seis (6) meses sin lograr la notificación del llamado en garantía WILSON GERMÁN QUEVEDO GUTIÉRREZ, actuación que se encontraba a cargo del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, por lo cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. se debe declarar ineficaz el llamamiento en garantía y reanudar el trámite del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía propuesto por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO contra el médico WILSON GERMÁN QUEVEDO GUTIÉRREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REANUDAR el trámite del proceso fijando como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el **día seis (06) de junio de 2019 a las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias N° 20 ubicada en el segundo piso de la torre B del Palacio de Justicia, la que se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la referida disposición.

³ Folio 78 del expediente

⁴ Folio 80 del expediente

⁵ Desde 22 de mayo de 2018, Folio 71 y 72 del expediente

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00457-00

sm

Se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, justifiquen con prueba sumaria su inasistencia. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere a la apoderada de la entidad pública accionada para que someta a consideración del respectivo Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Catalina Pineda Bacca
CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
	NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>04</u> del 12 de febrero de 2019.	
<i>Daniel Andrés Castro Linares</i> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	